

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 118/2018
QUEJOSOS Y RECURRENTES: **JORGE
KAHWAGI GASTINE Y SONJA MACARI
CHALHUB.****

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.**

Ciudad de México.¹ Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día *****.

VISTOS para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión **118/2018**, promovido en contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo *****.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

Juicio Especial Hipotecario ***.**

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo Trigésimo Cuarto Transitorio del Decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México, todas las referencias que en esta sentencia se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, sin que sea el caso de cambiar el nombre de las instituciones o autoridades que se citen, en razón de que en términos del artículo Trigésimo Primero Transitorio del Decreto publicado el cinco de febrero de dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, éstas conservarán sus denominación, atribuciones y estructura, hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas.

Demanda Inicial. El asunto tiene origen en un juicio especial hipotecario en el que, por escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes Común Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *****, por conducto de su apoderado, *****, demandó en la vía especial hipotecaria de **SONJA MACARI CHALHUB** y **JORGE KAHWAGI GASTINE**, las siguientes prestaciones:

*"A.- La declaración judicial del vencimiento o plazo cumplido del contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria y con interés moratorio de fecha 20 de marzo del 2013, otorgado por los señores **SONJA MACARI CHALHUB** y **JORGE KAHWAGI GASTINE**, a favor del señor ***** mediante escritura pública número 107,175 pasada ante la fe del Notario Público número 63 del Distrito Federal **Dr. Othón Pérez Fernández del Castillo**, en virtud de haberse cumplido.*

*B.- En consecuencia el pago de la cantidad de USD *****, más la cantidad *****, las cantidades referidas corresponden al saldo del capital inicial.*

*C.- El pago de los intereses moratorios generados y no pagados desde el día 30 de julio del año 2013 a razón del ***** (por ciento) anual sobre saldo insoluto del adeudo, tal y como se estableció en la cláusula sexta del contrato basal, más las que se sigan generando hasta el pago total y finiquito de la suerte principal reclamada, las cuales se cuantificarán y liquidarán en ejecución de sentencia, y es procedente el cobro por incumplimiento a los pagos que se obligaron los deudores en dicho reconocimiento de adeudo.*

*D.- En su caso, el remate de la garantía hipotecaria constituida a favor del Ingeniero ***** y que corresponde a la *****, ubicada en el Municipio de Taxco, Estado de Guerrero, con la superficie, medidas y linderos relacionadas en el plano catastral que se anexa y quedó relacionado en el antecedente ***** de la escritura pública número ***** de fecha ***** pasada ante la fe del Notario Público número 63, **Dr. Othón Pérez Fernández del Castillo**, mismas que se exhiben y si bien el hipotecado no alcanzase a cubrir la totalidad del adeudo, se solicitará en su momento la ampliación del embargo.*

E.- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio".²

² Cuaderno de Juicio Especial Hipotecario *****, foja 2.

El conocimiento del asunto correspondió al Juez Septuagésimo Primero de lo Civil del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), quien admitió la demanda radicándola bajo el número de expediente ***** por auto de veinticuatro de marzo de dos mil quince³.

Contestación a la demanda. Por escrito presentado el treinta de marzo de dos mil dieciséis, **JORGE KAHWAGI GASTINE**, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

Reconvención. En ese mismo escrito el codemandado por su propio derecho promovió reconvención, en contra del actor del juicio principal, así como en contra del Notario Público Número 63 del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), **OTHÓN PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO**. En la que reclamó: la declaración de nulidad del contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria e interés moratorio de fecha veinte de marzo de dos mil trece y el pago de gastos y costas. Así como la declaración judicial de la cancelación de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), del supuesto contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria e intereses moratorios⁴; admitida por auto de cuatro de abril de dos mil dieciséis.

Por auto de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se declaró precluído el derecho de la codemandada **SONJA MACARI CHALHUB** para formular su contestación, en consecuencia se declaró la rebeldía y se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio, por tanto se tuvo por presuntamente confesa de los hechos de la demanda.⁵

³ *Ibidem*, foja13 y 14.

⁴ *Ibidem*, foja 215.

⁵ *Ibidem*, foja 240.

Contestación a la Reconvención por el Actor Principal. Por escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, ante el Juzgado Septuagésimo Primero de lo Civil del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), *****, por conducto de su apoderado, *****, contestó la demanda reconvencional planteada en su contra y, opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

Por auto de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis se tuvo como parte actora a **ALEJANDRO ÁLVAREZ ROMO** y **JOSÉ PABLO ÁLVAREZ ROMO**, derivado de la cesión de derechos hipotecarios y litigiosos número ***** celebrada entre éstos y el señor *****, para todos los efectos legales a que hubiera lugar.⁶

Asimismo, por escrito presentado el veinte de octubre de dos mil dieciséis **OTHÓN PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO** Notario Público Número **63** del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), por propio derecho dio contestación a la demanda reconvencional, oponiendo las excepciones que a su derecho convinieron.

Sentencia de Primera Instancia. Seguidos los trámites procesales, la Juez del conocimiento dictó sentencia **el seis de diciembre de dos mil dieciséis**, en la cual concluyó que: *la parte actora **ALEJANDRO ÁLVAREZ ROMO** y **JOSÉ PABLO ÁLVAREZ ROMO** acreditó su acción, la parte demandan **SONJA MACARI CHALHUB**, no contestó la demanda constituyéndose en rebeldía, mientras que el codemandado **JORGE KAHWAGI GASTINE** no justificó sus excepciones y no acreditó su acción reconvencional. Asimismo, declaró judicialmente el vencimiento del plazo del contrato de reconocimiento de adeudo con*

⁶ *Ibidem*, foja 351.

garantía hipotecaria y con interés moratorio mediante escritura pública ***** a favor del señor ***** . Y, condenó a la parte demandada al pago de: la cantidad de USD ***** , más la cantidad de ***** por saldo de capital inicial; al pago de intereses moratorios a razón del ***** sobre el saldo insoluto del adeudo; y al pago de costas causadas en esa instancia.⁷

Recurso de Apelación *****. Inconformes con la resolución, **SONJA MACARI CHALHUB**, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas *****⁸, y **JORGE KAHWAGI GASTINE**, por propio derecho⁹, interpusieron recurso de apelación mediante escrito recibido el trece de enero de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México).

De ese recurso correspondió conocer a la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), que dictó sentencia definitiva en fecha **veinticuatro de abril de dos mil diecisiete**, en la que resolvió confirmar la sentencia y condenar a los apelantes al pago de costas generadas en ambas instancias.¹⁰

SEGUNDO. Trámite y resolución del Juicio de Amparo.

⁷ *Ibidem*, fojas 474 a 487.

⁸ Toca de Apelación ***** , fojas 16 a 49.

⁹ Toca de Apelación ***** , fojas 16 a 50

¹⁰ *Ibid.* ***** , fojas 75 a 120.

En contra de la anterior determinación **JORGE KAHWAGI GASTINE**, por propio derecho y ***** en su carácter de apoderado de **SONJA MACARI CHALHUB**, promovieron demanda de amparo.¹¹

Por cuestión de turno tocó conocer de la demanda al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuya Presidenta por auto de **dos de agosto de dos mil diecisiete**, la admitió y registró bajo el número de expediente *****¹². Seguidos los trámites procesales correspondientes, en sesión de **dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho**, pronunció sentencia en el sentido de **negar** el amparo solicitado¹³.

TERCERO. Trámite del recurso de revisión.

En contra de la sentencia de amparo, **JORGE KAHWAGI GASTINE**, por propio derecho y ***** en su carácter de apoderado de **SONJA MACARI CHALHUB**, interpusieron recurso de revisión, mediante escrito presentado el **dos de enero de dos mil dieciocho**, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.¹⁴

Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recibidos los autos en este Alto Tribunal, por auto de Presidencia de **ocho de enero de dos mil dieciocho**, se registró el toca de revisión con el número **118/2018**; y admitió el recurso de revisión promovido por la parte quejosa; turnó el expediente para su estudio al Ministro Jorge

¹¹ Cuaderno de Juicio de Amparo ***** , fojas 2 a 52.

¹² *Ibídem*, foja 60 vuelta.

¹³ *Ibídem*. Fojas 72 a 238.

¹⁴ Toca de Amparo Directo en Revisión **118/2018**. Fojas 3 a 70.

Mario Pardo Rebolledo y ordenó la radicación del asunto en la Sala de su adscripción.¹⁵

La Presidenta de la Primera Sala ordenó el avocamiento del asunto por auto de **catorce de febrero de dos mil dieciocho**; y ordenó el envío de los autos a la ponencia designada para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.¹⁶

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, por el Pleno de este Alto Tribunal, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada en el juicio de amparo directo que deriva de un **juicio especial hipotecario**, cuya materia en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación incide en la especialidad de esta Sala y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

¹⁵ *Ibídem.* Fojas 72 a 74.

¹⁶ *Ibídem.* Fojas 87.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del recurso fue oportuna.

El recurso de revisión planteado por la parte quejosa fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, fue notificada personalmente el **martes cinco de diciembre de dos mil diecisiete**,¹⁷ surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el **miércoles seis del mismo mes y año** de conformidad con la fracción II, del artículo 31 de la Ley de Amparo.

Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del **siete de diciembre de dos mil diecisiete al cuatro de enero mil dieciocho**, sin contar en dicho plazo los días **nueve y diez de diciembre de dos mil diecisiete**, por ser sábados y domingos conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los días contados entre **el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete al primero de enero de dos mil dieciocho**, por ser días no laborables de conformidad con el artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en razón de corresponder al periodo vacacional.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el **dos de enero de dos mil dieciocho**, resulta evidente que se interpuso de manera oportuna.¹⁸

¹⁷ *Ibíd.* *****. Foja 240.

¹⁸ *Ibíd.* *****. Foja 2.

TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. A fin de comprender y resolver adecuadamente el presente asunto, se estima conveniente referir **I)** los conceptos de violación que resulten trascendentes al caso, **II)** las consideraciones de la sentencia recurrida a través de las cuales se les dio respuesta; y **III)** los agravios formulados en su contra.

I. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

La parte quejosa manifiesta que, en relación a la sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete dictada en el toca de apelación *****, iniciado con motivo del recurso interpuesto por la quejosa **SONJA MACARI CHALHUB**, viola en su perjuicio los preceptos 14, 16 y 17 constitucionales y los derechos de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica¹⁹.

- En su **primer y segundo concepto de violación intraprocesales**, la parte quejosa aduce que la sentencia viola lo dispuesto en los artículos 2600 y 2601 del Código Civil y, el 81, 88 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, en virtud de que, los razonamientos vertidos por el *ad quem* no son aplicables al caso concreto, teniendo como consecuencia una inexacta aplicación de la ley en perjuicio de la parte quejosa.

Así, en primer lugar porque el *ad quem* al momento de dictar la sentencia no tomó en cuenta que los escritos y actuaciones que refiere el *a quo* no fueron presentados en fecha anterior al fallecimiento actor y cedente *****, sino de forma posterior al deceso por lo que dicha resolución resulta incongruente. Puesto que la sala responsable no realizó una correcta valoración de la prueba documental pública exhibida por la parte quejosa al momento de promover el incidente de nulidad de actuaciones, consistente en el acta de defunción de la parte actora en lo principal.

Aduciendo además que, la sala responsable no consideró que al caso concreto le era aplicable lo previsto en el artículo 137 Bis, fracción X, del Código de Procedimientos Civiles, que claramente dispone que, cuando una de las partes no puede actuar por causa de fuerza mayor, como evidentemente lo es la muerte, el juicio se debe suspender. Lo que traería como consecuencia que el incidente de nulidad de actuaciones fuera procedente.

¹⁹ *Ibíd.* *****. Foja 6 a 17.

Asimismo manifiesta que resulta infundado e improcedente el razonamiento que hizo la responsable al considerar que los apelantes no se encontraron en estado de indefensión puesto que si se le dio a conocer la cesión de derechos mediante notificación personal, puesto que considera que el representante del actor en lo principal carecía de legitimación activa *ad causam*.

La parte quejosa considera que resulta improcedente e infundado el razonamiento realizado por el *ad quem* en el sentido de que el mandatario seguía cumpliendo con el objetivo de su mandato, pues de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2601 del Código Civil para la Ciudad de México, ante la muerte de su mandante, debía de haber solicitado al Juez que señalará un término a los herederos, a fin de que se presenten a encargarse de los negocios, del actor, situación que no aconteció, ya que dicho poderdante ocultó al Juez la muerte de su mandante.

En ese sentido, la parte quejosa considera que el Tribunal Colegiado debe revocar la sentencia y ordenar se reponga el procedimiento para que se admita el incidente de nulidad promovido por la parte quejosa, por ser procedente en cuanto a derecho.

Asimismo, los quejosos manifiestan que la sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete en relación a los tocas de apelación ***** y ***** , viola en su perjuicio los preceptos 14, 16 y 17 constitucionales y los derechos de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.²⁰

- En su **primer concepto de violación** la parte quejosa aduce que, la sentencia que constituye el acto reclamado viola en su perjuicio el contenido de los artículos 81, 282 y 402 del Código de Procedimientos Civiles, con relación a los artículos 1858, 1859, 1949, 2384 y demás relativos del Código Civil, ambos para la Ciudad de México.

En virtud de que, la sala responsable realizó una incorrecta valoración de las pruebas que obran en el juicio natural; en consecuencia, al momento de dictar la sentencia está consideró que se acreditó la existencia de un contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria y no un contrato de mutuo con interés, el cual se encuentra regulado por el artículo 2384 del Código Civil para la Ciudad de México. Pues derivado del clausulado base de la acción se aprecian obligaciones recíprocas contraídas por las partes de lo que resulta evidente que, aquellas corresponden al contrato de mutuo, situación que no fue apreciada correctamente por la responsable.

Así, la parte quejosa considera que no se acreditaron elementos constitutivos de la acción hipotecaria, puesto que no se pudo comprobar fehacientemente el cumplimiento de la entrega del dinero prevista en el contrato de mutuo, lo que ocasiona que la acción resulte improcedente.

²⁰ *Ibíd.* ***** , fojas 18 a 43.

Aunado a que los actores en lo principal, omitieron aportar medio de prueba que acreditara la entrega del dinero objeto del contrato basal, entonces la sala responsable no debió reconocer la situación que según la parte quejosa aduce, nunca sucedió. Si no por el contrario, los actores del juicio natural fueron declarados confesos en el juicio natural, al momento del desahogo de la prueba confesional que en apreciación de la parte quejosa se acreditó que las partes en el juicio de origen celebraron un contrato de mutuo, al cual equivocadamente denominaron como un "contrato de reconocimiento de adeudo".

- En su **segundo concepto de violación** la parte quejosa se duele de que la sentencia viola en su perjuicio el contenido de los artículos 81 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, con relación a los artículos 1812, 1813 y demás relativos del Código Civil vigente en la Ciudad de México, en virtud de que dicha resolución no es congruente con las constancias de autos, puesto que tanto, el *a quo* como el *ad quem*, omitieron realizar un estudio minucioso de la excepción opuesta por la parte quejosa consistente en el error en el consentimiento, respecto a que el documento base de la acción erróneamente señala que se trata de un contrato de reconocimiento de adeudo, cuando en realidad y de acuerdo a la intención de las partes se trata de un contrato de mutuo con interés.

Asimismo, alega que la responsable no tomó en cuenta que la parte quejosa opuso en el juicio natural la defensa genérica de *sine action agis*, que tiene por efecto negar los hechos y/o el derecho de la parte actora y arrojar la carga de la prueba a la misma, por lo tanto, le correspondía a los actores en acreditar que cumplió con su obligación, esto es, que entregó el dinero a la parte demandada, situación que no fue acreditada en el juicio natural, puesto que no existe medio de prueba que así lo compruebe.

A fin de explicar lo anterior, la parte quejos manifiesta que éstos incurrieron en un error no solo de denominación del acto jurídico, sino también en el contenido de las cláusulas, lo cual afectó su voluntad al celebrar el contrato base de la acción.

Así también alega que, el reconocimiento de adeudo no puede ser un contrato, puesto que el Código Civil no incluye el reconocimiento de adeudo, pero que conforme a los artículos 1858 y 1859 del mismo ordenamiento, nada se opone a que pueda existir el reconocimiento de adeudo por cantidad liquida cuando esta ha sido efectivamente entregada, pues no obstante ser una simple declaración de voluntad del deudor, y que no se trata de crear una obligación "ex novo", ya que solo tiene por objeto poner de manifiesto una obligación preexistente con la cual está íntimamente relacionada y respecto de la cual no hay una obligación autónoma, máxime si dicha manifestación de reconocimiento dio origen a una escritura pública. En consecuencia, si no se demostró la entrega del dinero objeto del mutuo, es claro y entendible que la acción intentada resulta del todo improcedente.

La parte quejosa se duele que la sentencia impugnada es incongruente con las constancias de autos del juicio de origen, lo que deriva, en una indebida fundamentación y motivación.

- En su **tercer concepto de violación** la parte quejosa aduce que la sentencia que constituye el acto reclamado viola en su perjuicio el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, con relación a los artículos 2384 y demás relativos del Código Civil ambos para la Ciudad de México, en virtud de que la moneda extranjera no tiene curso legal en la República Mexicana.

Lo anterior, puesto que la obligación contraída por los quejosos en el contrato basal, insiste se trata de un contrato de mutuo, al haber sido contraído en moneda extranjera, la misma tenía que pagarse a la fecha de suscripción del documento base de la acción, y no así la fecha de pago, aunado a que como consta en autos, la parte quejosa nunca recibió el dinero referido.

La parte quejosa considera que, de acuerdo a la naturaleza jurídica del contrato de mutuo, el mutuante se obligó a transferir la propiedad de una suma de dinero al mutuario, quien en todo caso se obligó a devolver otro tanto de la misma especie y calidad, sólo que dicha especie y calidad debe realizarse al tipo de cambio vigente al momento en el cual se contrajo la obligación, mas no así al momento de hacerse el pago, pues ello implicaría un cambio sustancial en la obligación, y no fue esa la intención de las partes. Lo anterior es así, ya que la obligación de pago siempre debe regirse en términos de la Ley Monetaria, ya que la estipulación de pago en moneda extranjera, no tiene curso legal en la República.

Fundamenta su dicho con la tesis de rubro: OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. BASTA CON QUE EL DEUDOR DEMUESTRE HABER RECIBIDO PESOS PARA QUE LA OBLIGACIÓN DEBA CUMPLIRSE, DEVOLVIENDO EN ESTA CLASE DE MONEDA, EL EQUIVALENTE DE AQUELLA DIVISA, AL TIPO DE CAMBIO EN VIGOR CUANDO SE CELEBRO LA OPERACION. Así, la obligación contraída debe de realizarse al momento de su celebración, que en el año dos mil doce -dos mil trece estaba en un promedio de once pesos por cada dólar, pero no así en los veinte pesos que está al día de hoy, convirtiendo la obligación en onerosa, excesiva y desproporcionada, máxime, que la actora nunca entregó el dinero referido en el documento base de la acción al promovente.

- En su **cuarto concepto de violación** se duele de que la falta de motivación y fundamentación de la resolución judicial, sin atender los principios de legalidad la convierten en inconstitucional, lo que lesiona directamente su esfera jurídica, por lo que se viola en su perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 constitucional.

Finalmente en un capítulo especial, la parte quejos hace valer la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley Monetaria, mediante el cual la autoridad responsable se basó para dictar el sentido de su resolución, en virtud de que, contraviene los dispuesto en los artículos 1° y 133 constitucionales y el artículo 21.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual prohíbe la explotación del hombre por el hombre, en virtud de los siguientes argumentos:²¹

La parte quejosa aduce que, en virtud de que de la lectura de los artículos antes referidos se desprende que la usura se considera como una explotación del hombre por el hombre, luego entonces, cuando un gobernado contrae una deuda por una cantidad en moneda extranjera, de conformidad con el artículo 8° de la Ley Monetaria, esta se debe pagar al tipo de cambio que rija en el lugar y la fecha en que se verifique el pago, pero que sucedería, si para el caso, dentro del plazo para cumplir con la obligación de pago, ocurriera una devaluación de la moneda mexicana, y el tipo de cambio de la moneda extranjera se dispararía, haciendo imposible que el deudor pueda realizar el pago.

²¹ *Ibíd.* ***** , fojas 44 a 51.

En ese sentido, considera que, el artículo 8 de la Ley Monetaria, contraviene también lo dispuesto por los artículos 25 y 39 constitucionales, en razón de que la posición geográfica de México colinda con la frontera del país del norte, la influencia de las operaciones comerciales se cotiza en dólares americanos, lo cual deja al país en riesgo, dado que la moneda nacional constantemente se ve afectada por cualquier conflicto en el que los Estados Unidos este involucrado.

Por lo que los mexicanos que realizan constantes operaciones y relaciones comerciales con extranjeros, se ven perjudicados, puesto que el artículo que señala de inconstitucional les es aplicado en desventaja y desigualdad e incluso en estado de indefensión o incapacidad para hacer frente a sus obligaciones por la severa depreciación de la moneda nacional frente al dólar americano.

Es así que los quejosos aducen que el contenido del primer párrafo del artículo 8 de la Ley Monetaria, deja en evidencia que se coloca a la nación mexicana en una situación de inferioridad frente a las obligaciones contraídas en moneda extranjera, lo que resulta en un desequilibrio en la naturaleza de las obligaciones contractuales pues fomenta el pago de deudas injustas y desproporcionadas, provocando con ello una explotación del hombre por el hombre; así como en una violación grave a la soberanía nacional y a la supremacía constitucional, lo que deriva en la inconstitucionalidad de mismo precepto.

II. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal Colegiado consideró que los conceptos de violación eran infundados e inoperantes, por lo que determinó negar el amparo, en razón de lo siguiente:²²

1. Fijación del objeto del análisis de constitucionalidad de leyes. La materia de impugnación planteada expresamente por la parte quejosa, la constituye el numeral 8º de la Ley Monetaria, y la aplicación por parte de la responsable.
2. Verificación de su certeza y aplicación. Del análisis de los argumentos que atribuyen inconstitucionalidad al artículo 8º de la Ley Monetaria, se desprende que, los quejosos alegan la aplicación de dicho numeral en la decisión definitiva en la cual, la sala de apelación estimó procedente confirmar la decisión primigenia que condenó a los petitionarios del amparo al pago de *****, y estimó que el pago debía hacerse en moneda nacional, al tipo de cambio que se encuentre en el momento de la entrega de dinero.
3. Estudio de inconstitucionalidad. La parte quejosa aduce que el numeral atacado de inconstitucional e inconveniente, es transgresor de los derechos humanos consagrados en los numerales 1º y 133, en relación al numeral 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por contravenir el derecho de propiedad, al permitir la usura.

²² *Ibíd.* *****, fojas 217 a 238.

Son infundados los conceptos de violación planteados, porque la norma no contraviene por sí misma el derecho de propiedad, ni permite la usura. Permite que las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en el interior del país, se solventen entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

En este sentido, debe tenerse presente que la paridad entre las monedas no es estable necesariamente, sino que puede sufrir diversas variaciones por el comportamiento de los mercados mundiales, movimiento conocido como fluctuación monetaria, o bien, fluctuación por el tipo de cambio.

Por ello, la unidad de cambio que se utiliza en el país para valorar los derechos y obligaciones es el peso; por ende, cuando las personas celebren o participen en operaciones en donde se establezca el cumplimiento de obligaciones en moneda extranjera, debe establecerse su equivalente en moneda nacional para conocer su monto.

Así, en los casos en que se establezcan operaciones en moneda extranjera y al convertirlas en moneda nacional, la diferencia entre ellas constituirá una ganancia o una pérdida cambiaria, según corresponda. Es decir, habrá una pérdida cambiaria si teniendo deudas en moneda extranjera ésta se revalúa o la moneda nacional se devalúa; o bien, teniendo créditos la moneda extranjera se devalúa o la moneda nacional se revalúa. Por el contrario, existe ganancia cambiaria cuando teniendo deudas en moneda extranjera ésta se devalúa o se revalúa la moneda nacional, o bien, teniendo créditos en moneda extranjera se revalúa la moneda extranjera o se devalúa la moneda nacional.

Empero, si comparamos el valor de un crédito contratado en moneda extranjera al finalizar el periodo, en su equivalente en moneda nacional, que tenía al inicio, el incremento que se haya experimentado en ese lapso constituirá la ganancia cambiaria a favor del acreedor, ya que recibirá una cantidad mayor (en pesos) por su crédito. En ese sentido, la fluctuación cambiaria de la moneda nacional en relación con la moneda extranjera, impacta de manera positiva (ganancia) o negativa (pérdida) en el patrimonio de las personas.

Por lo anterior, concluyó que el argumento de los quejosos en cuanto a la inconveniencia del precepto partió de una premisa falsa (no siempre se devalúa la moneda nacional o se revalúa la moneda extranjera), existe una fluctuación cambiaria, pero puede ser positiva o negativa.

Además, el permitir que los ciudadanos se obliguen en moneda extranjera no constituye usura, dado que al momento en que se lleva a cabo el pacto los contendientes no pueden estar seguros que la moneda extranjera, va a ser revaluado o el peso perderá su valor.

Así que, de acuerdo con ello, la permisión a que hace referencia el numeral 8º de la Ley Monetaria, no es inconveniente dado que no es a través de la norma que se permite un fenómeno usurario.

Posteriormente respecto de los dos primeros de motivos de inconformidad, los quejosos se duelen de la decisión emitida por la sala en cuanto a la admisión del incidente de nulidad de actuaciones, porque el mandatario del actor continuó actuando después de la muerte del actor original y también después de que se hizo la cesión de derechos hipotecarios y litigiosos entre ***** y JOSÉ y ALEJANDRO ÁLVAREZ ROMO.

Motivos de inconformidad que resultaron infundados. Puesto que tal y como lo estimó la sala responsable, si bien es cierto que existió una cesión de derechos hipotecarios y litigiosos entre el actor original los cesionarios, el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, ese hecho no impedía que el actor primigenio siguiera actuando (a través de su mandatario) hasta que se diera la sustitución procesal del actor.

Considerar lo contrario sería tanto como dejar sin una de las partes el juicio entre esas fechas, lo que lógica y jurídicamente es imposible.

Al respecto, debe exponerse que la cesión de derechos se llevó a cabo una vez que había iniciado el procedimiento. En este supuesto, como se ha dicho, la sustitución procesal se da hasta que el juzgador la acepta, y mientras tanto, el actor original debe seguir el trámite del juicio, a efecto de no causar ningún daño a su cesionario.

Por otra parte, son inoperantes los motivos de inconformidad que plantean los quejosos en cuanto a que debió suspenderse el procedimiento después de la muerte del actor original. Puesto que, no estuvo controvertida la resolución de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, dictada en los autos del toca ***** , así que sigue surtiendo sus efectos.

- Ahora bien, en cuanto hace a las transgresiones que se dan en la sentencia definitiva. En primer lugar, los peticionarios se duelen que no se ha interpretado debidamente el pacto base de la acción. Insisten en que ese acuerdo de voluntades es un contrato de mutuo con interés y no así un reconocimiento de adeudo.

Para resolver el caso, debe establecerse que para la interpretación de los contratos debe estarse a la literalidad del pacto, y a la intención de las partes que aparece en ese acuerdo de voluntades.

Por lo tanto, el órgano colegiado, advirtió de la revisión del texto del pacto base de la acción, que el pacto se denominó por las partes como de contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria y con interés moratorio, y fue celebrado el veintinueve de marzo del dos mil trece. Dicho reconocimiento fue otorgado por los enjuiciados, a favor del actor original, mediante escritura pública ***** , pasada ante la fe del Notario Público número 63 de la Ciudad de México.

Asimismo, el órgano colegiado pudo apreciar que de la lectura de las cláusulas los quejosos reconocieron el adeudo por dos millones cien mil dólares, moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, así como el adeudo de tres millones de pesos en moneda nacional. Además, que los propios quejosos aceptaron que destinaron los recursos al pago de pasivos

contraídos con anterioridad.

Por lo anterior, el órgano colegiado adujo que el reconocimiento de adeudo fue unilateral en cuanto a que ya se había entregado el dinero y el pacto fue bilateral en cuanto a la forma en que debería devolverse el dinero previamente otorgado.

Por lo cual, tal y como se advierte de la literalidad del pacto y de la intención de los quejosos al aceptar que deben, el pacto base de la acción es un contrato de reconocimiento de adeudo y no de mutuo.

Y en ese mismo sentido, aunque existe una confesión ficta de los actuales actores no es prueba suficiente para desvirtuar la fe pública del notario ante el cual se reconoció el adeudo.

- Por otra parte, el Tribunal Colegiado consideró que opuesto a lo referido por los quejosos, y de conformidad con el numeral 8º de la Ley Monetaria, los enjuiciados deben solventar su obligación, entregando el equivalente en moneda nacional al tiempo de cambio que rija en el lugar y la fecha en que se haga el pago.

Puesto que, sería ilógico y contrario a la voluntad de las partes que el adeudo se cubra en pesos, con la equivalencia de aquella época, puesto que de haberlo querido así, las partes hubieran hecho la conversión de dólares a pesos en aquél momento y hubieran referido cuál era el adeudo de los quejosos por lo que no les es aplicable al caso la tesis de rubro: "OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. BASTA CON QUE EL DEUDOR DEMUESTRE HABER RECIBIDO PESOS, PARA QUE LA OBLIGACIÓN DEBA CUMPLIRSE, DEVOLVIENDO EN ESTA CLASE DE MONEDA, EL EQUIVALENTE DE AQUELLA DIVISA, AL TIPO DE CAMBIO EN VIGOR CUANDO SE CELEBRÓ LA OPERACIÓN", porque los demandados no justificaron haber recibido moneda nacional.

- En diverso sentido, en el segundo apartado de motivos de inconformidad, los quejosos se duelen de que la sala responsable no realizó un estudio minucioso de la excepción opuesta, consistente en el error en el consentimiento para firmar el pacto base de la acción.

El órgano colegiado considero que ese motivo de inconformidad es infundado e inoperante, puesto que la sala responsable sí se ocupó de examinar el tema de la nulidad por vicios en el consentimiento.

Además, consideró que era inoperante en tanto que los quejosos no controvertieron las consideraciones de la sala responsable en cuanto a que si existió error en el consentimiento, ello se convalidó al existir pagos por parte de los deudores.

En tal virtud, si los quejosos dejaron de controvertir las consideraciones emitidas por la sala responsable, las dejaron incólumes.

- Finalmente, el órgano colegiado considero que, no asiste razón a los disidentes en cuanto a que la sentencia no está fundada ni motivada. Puesto

que en el caso, la autoridad responsable señaló por qué razón era competente para conocer del juicio origen del acto reclamado; consideró por qué a su consideración el contrato base de la acción es un reconocimiento de adeudo; estimó las excepciones, resolvió sobre su procedencia, discernió respecto de las cuestiones que sobre usura se le hicieron valer, y porque no eran aplicables al caso y refirió las razones que la condujeron a condenar al demandado de las costas.

Por lo anterior el órgano colegiado considero que tal motivo de inconformidad era infundado, pues quedo demostrado que, la resolución reclamada si está fundada y motivada.

- Por lo que hace al argumento del recurrente, en el sentido de que resulta excesiva que se realice el pago la obligación contraída al tipo de cambio de ahora del dólar, por lo que debe de hacerse al tipo del cambio en el momento de que se celebró el contrato, ya que de no hacerlo así, se estaría condenando de dicha figura al tratarse de la condena como suerte principal, en atención a que son cuestiones totalmente distintas la suerte principal con los intereses de dicha cantidad adeudada. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio de rubro: "USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ". No le asiste razón al codemandado.

En consecuencia, al haberse desestimado los conceptos de violación, es procedente negar el amparo y protección de la Justicia Federal impetrados.

III. AGRAVIOS:

- En su **primer agravio**, la parte recurrente manifiesta que la sentencia recurrida es contraria a derecho y que deberá ser revocada, toda vez que el Tribunal Colegiado dejó de observar y estudiar la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley Monetaria. Puesto que no se hace hincapié en el aspecto de la propia inconstitucionalidad que se reclama, incluyendo equivocadamente, que la norma no es inconventional y que no es y que no es a través de ella que se permite el fenómeno usurario, pero sin pronunciarse sobre su inconstitucionalidad.

Lo anterior es así, pues los dos factores que se someten al análisis de inconstitucionalidad y al amparo, son los relativos a la contradicción que se tiene entre el artículo antes señalado, con los derechos constitucionales consagrados en los artículos 1° y 133; respecto de la usura en que se incurre por el abusivo interés aplicado a la deuda.

Además alegan que, el Tribunal Colegiado, se enfoca específicamente en señalar que el deudor puede optar por cumplir sus obligaciones en moneda nacional, pero con el tipo de cambio de la moneda extranjera al momento del pago, lo que únicamente es una reiteración a lo que señala el citado artículo, lo que resulta contrario al objetivo que se pretende cuando se somete a análisis una disposición considerada de inconstitucional.

Por otro lado, mencionan que el Tribunal Colegiado alude de forma muy breve que la suerte principal de una deuda es distinta de los intereses, sin pronunciar mayores argumentos al respecto, por lo que puede interpretarse que la usura sólo aplica para los conceptos de intereses, ya sean ordinarios o moratorias, y no así para la suerte principal; en consecuencia,

podemos entender de lo señalado por el órgano colegiado, que el cambio de pesos a dólares sucede respecto a la deuda como suerte principal; por tal motivo, concluye que la usura no le aplica.

Así, los recurrentes señalan que para que la usura pueda operar en la vida jurídica, debe contener ciertas características que en la especie se cumplen, pues la deuda tiene su origen en un préstamo respecto del cual han sido pactados los intereses tanto ordinarios como moratorios para beneficio del acreedor con la repercusión en la propiedad del deudor; por lo que contrario a lo aludido por el órgano colegiado, la usura si se actualiza.

Además, bajo el concepto de interés ordinario, y siendo que forma parte de la suerte principal al establecerse la competencia por cuantía, es preciso señalar que el concepto de usura le aplica a la suerte principal, cuando esta se encuentra determinada en moneda extranjera, pues de acuerdo a la regulación actual, su monto incluye la ganancia que perciba por el tipo de cambio que sea actualizado al hacerla pagadera.

Los recurrentes alegan que todo lo anterior, tampoco fue objeto de un análisis, pues el monto de la suerte principal, para los procedimientos de obligaciones pecuniarias, debe contener la característica de resultar en cantidad cierta y líquida, lo que en la especie no sucedió de tal forma, ya que fue señalado en moneda extranjera y actualizable al momento de su cumplimiento al tipo de cambio vigente, por lo que, ante la falta de definición legal sobre este tipo de deudas, lo más cercano al respecto, es señalar que aquella ganancia adicional que está obteniendo el acreedor de una deuda en moneda extranjera.

Por lo que hace a que las deudas contraídas en moneda extranjera deben ser pagaderas en los términos del artículo 8° de la Ley Monetaria, lo lógico es que se pretenda indexar o actualizar el monto de la obligación de pago en moneda nacional al momento de su cumplimiento, lo que se debe entender como aquel incremento de la deuda por la devaluación monetaria transcurrida ante la falta de pago, sin embargo, se reclama inconstitucional al hacerla pagadera en esos términos, pues si bien, al permitir que su pago sea actualizable al tipo de cambio al momento de cumplirse la obligación, no es congruente creer que el aproximado ciento cincuenta por ciento que se ha incrementado el valor del dólar frente a la moneda nacional, sea la respectiva indexación de la deuda.

En ese sentido, es preciso los recurrentes consideran que se debe señalar que la suerte principal es indeterminada en moneda nacional, pues carece de liquidez, ya que esta depende de su cumplimiento para establecerse el tipo de cambio vigente, de esta forma, el factor determinable de la suerte principal, es decir la cantidad adicional que debiera pagar el deudor, debe entenderse como un interés ordinario, pues este se origina desde que se adquiere la deuda, pues la moneda extranjera, se encuentra en constante volatilidad.

En ese tenor, la parte recurrente señala que en el caso equívoco en que la usura no aplicará para la suerte principal en dólares norteamericanos, al momento de que la suma principal sea líquida, los intereses se aplicarán sobre esa cantidad, lo que también resulta además de excesivo y completamente abusivo contrario a los derechos que protege la Constitución Federal.

Finalmente, los recurrentes consideran que el legislador no consideró aplicar dicha norma a un caso en concreto como el que se encuentra relacionado con el presente recurso, para evidenciar los vacíos existentes y que representan una violación a los artículos 25 y 39 constitucionales, al tener un absoluto desequilibrio de las partes que celebren obligaciones en dólares norteamericanos, ya que todas las ventajas que se otorgan para el acreedor, van en

pro de otra nación, y de su moneda, poniendo a los mexicanos en desventaja y desproporcionalidad para hacer frente a este tipo de obligaciones.

- En su **segundo agravio**, los recurrentes se duelen de que lo expuesto por el Tribunal Colegiado en la sentencia impugnada contraviene lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Amparo y lo dispuesto por los artículos 1°, 25, 39 y 133 de constitucionales, en virtud de que es contrario a lo dispuesto por la Convención Americana, pues cuando existe una obligación de pago en el territorio nacional de moneda extranjera da lugar a que exista una explotación del hombre por el hombre.

En ese sentido aluden que, al haberse obligado a pagar una cantidad de dinero, tanto en moneda mexicana, como en moneda extranjera resulta totalmente desproporcional que el pago de la cantidad adeudada en moneda extranjera se verifique al tipo de cambio en el momento en que se realice el pago, pues existe el cumplimiento de una obligación de pago en moneda nacional, y el pago debe hacerse en moneda nacional al tipo que se tomó en cuenta al efectuarse la operación.

Así los recurrentes se duelen de que, al existir la desproporcionalidad en la paridad del dólar frente al peso, deriva en una inconstitucionalidad, en la que incurrió el órgano colegiado al emitir una sentencia en la que omitió pronunciarse respecto del artículo que se impugna dejando en una situación de inferioridad a la nación mexicana frente a las obligaciones contraídas en moneda extranjera.

- En su **tercer agravio** los recurrentes manifiestan que, viola su garantía de seguridad jurídica, pues el precepto antes referido del cual se alega la inconstitucionalidad fomenta la usura, puesto que si ya se han aplicado dos formas de castigar el incumplimiento por morosidad en el pago de las obligaciones contractuales, no debiera por tanto, implicar una tercera al aplicarse el tipo de cambio al momento en que se cumpla la deuda, situación que necesariamente se convierte en usura al elevarse la deuda en cantidades mayores a la que resultara de suerte principal.

En ese sentido, los recurrentes se duelen de que al aplicarse el supuesto normativo, resulta evidente que los deudores se encuentran en incapacidad para hacer frente a las deudas que contraen y la mayoría de las veces la pérdida de su patrimonio, y con ello la pérdida de su dignidad, al verse en pobreza, pues en estos caso existe provecho propio del acreedor y de modo abusivo sobre la propiedad del deudor, razonamientos que no fueron tomados en cuenta por el Tribunal Colegiado al momento de dictar la sentencia que constituye el acto reclamado.

- Finalmente en su **último agravio**, la parte recurrente se duele de que el Tribunal Colegiado omitió fundamentar adecuadamente su resolución, pues los preceptos legales que invocó no tenían relación con los argumentos planteados.

CUARTO. Requisitos indispensables para la procedencia del recurso. Una vez que se conocen las cuestiones que se estiman necesarias para resolver el presente asunto, en primer término se debe establecer si el recurso de revisión que nos ocupa es o no procedente.

Para ese efecto, se debe tener presente que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

*IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión **en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;**”*

En la exposición de motivos de la reforma que dio origen a la redacción del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se señala que entre los objetivos de la reforma se persigue fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución, a fin de que pueda concentrarse en la resolución de aquellos asuntos que revistan la mayor importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico nacional y del Estado Mexicano en su conjunto.²³

²³ En la exposición de motivos mencionada se indica, entre otras cosas, lo siguiente:

De esta manera, la Ley de Amparo, en el numeral conducente establece:

“Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”

“[...] Siendo la idea eje de la reforma, como lo afirma la exposición de motivos, la de perfeccionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como supremo interprete de la Constitución y asignar a los Tribunales Colegiados el control total de la legalidad en el país.

Estas fueron las reformas que habilitaron y fueron el antecedente directo para la transformación estructural del Poder Judicial de la Federación efectuado en la reforma de diciembre de 1994, de donde resultó la organización competencial y estructural actual de los órganos que lo integran. Esta última reforma no es, entonces, una modificación aislada, sino una más en una línea continua y sistemática de modificaciones con las mismas ideas fundamentales que se fueron gestando desde la década de los cuarentas en nuestro país y que le ha permitido una constante evolución y perfeccionamiento de la estructura y función de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación.

La reforma que aquí se presenta a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se inscribe en esta lógica, la de fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución que pueda concentrarse en la resolución de los asuntos de importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del estado mexicano en su conjunto.

Lo anterior claramente debe pasar por el fortalecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y el reconocimiento de sus integrantes como conformadores de los criterios de interpretación de legalidad. Este fortalecimiento debe ser, además, consistente con las anteriores reformas y con las ideas que las sustentan para lograr una consolidación adecuada del sistema en su totalidad y no como soluciones parciales y aisladas que no son consistentes con la evolución del sistema judicial mexicano.”

Lo anterior pone en claro que la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias emitidas en los juicios de amparo directo es de carácter excepcional; y que por ende, para su procedencia, es imprescindible que se surtan los requisitos siguientes:

1. **Que exista un tema de naturaleza constitucional.** Se entenderá que éste existe cuando en la sentencia recurrida se haya hecho un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconvencionalidad de una norma de carácter general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o derecho humano establecido en algún tratado internacional de los que el Estado Mexicano sea parte; o que habiéndose planteado expresamente uno de esos temas en la demandada de amparo, el Tribunal Colegiado haya omitido pronunciarse al respecto, en el entendido de que se considerara que habrá omisión cuando la falta de pronunciamiento sobre el tema, derive de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia de los conceptos de violación efectuada por el Tribunal Colegiado;²⁴ y

2. **Que el problema de constitucionalidad resuelto u omitido en la sentencia de amparo, sea considerado de importancia y trascendencia, según lo disponga el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus acuerdos generales.** Con relación a este requisito el Pleno de este Alto Tribunal emitió el Acuerdo General 9/2015, en el cual consideró que la importancia y trascendencia sólo se actualiza cuando:
 - i) El tema planteado permita la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o

²⁴ Esto es acorde con lo establecido en el Punto Tercero, inciso III del Acuerdo General 9/2015.

ii) Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de algún criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que el criterio en cuestión necesariamente deberá referirse a un tema de naturaleza propiamente constitucional, ya que de lo contrario, se estaría resolviendo en contra de lo que establece el artículo 107, fracción IX de la Constitución Federal.

Lo anterior pone en claro que del recurso de revisión es de carácter excepcional; por tanto, para su procedencia se deben reunir los requisitos antes mencionados.

QUINTO. Análisis de los requisitos de procedencia en el caso concreto. Atendiendo a los requisitos exigidos para la procedencia del recurso de revisión, esta Primera Sala estima que el presente medio de impugnación sí resulta procedente.

Se afirma lo anterior, en razón de lo siguiente:

En el caso a estudio **se satisface el primero de los requisitos exigidos para la procedencia del recurso de revisión**, pues el análisis de la demanda de amparo permite advertir que en ella se reclamó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 8 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en la demanda de amparo se argumentó que el precepto combatido era inconstitucional por transgredir los artículos 25 y 39 de la Constitución Federal y que además era inconvencional por ser contrario a lo dispuesto en los artículos 1º y 33 de la Carta Magna,

en vinculación con el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, la lectura de la sentencia recurrida permite advertir que al respecto, el Tribunal Colegiado después de realizar una serie de consideraciones, concluyó que no le asistía razón a la parte quejosa.

Luego, si en el escrito de agravios, los recurrentes se inconforman con dicha respuesta, manifestando que el Tribunal Colegiado se limitó al analizar el precepto combatido, en un marco de convencionalidad, pero sin manifestarse respecto a la inconstitucionalidad planteada, y además se inconforman con la decisión de que el precepto combatido no es inconvencional, es evidente que la problemática constitucional introducida en la demanda de amparo sigue subsistiendo en el presente medio de impugnación, pues atendiendo a la configuración de la Litis que en el caso se presenta, esta Primera Sala debe determinar si la respuesta del Tribunal Colegiado se limitó al análisis de inconvencionalidad planteado y omitió analizar el precepto combatido a la luz de los preceptos constitucionales mencionados; o si por el contrario, dicha respuesta también responde la inconstitucionalidad reclamada.

Así, de considerar que la decisión del Tribunal Colegiado no responde en su integridad la problemática constitucional planteada, ello obligaría a realizar el pronunciamiento respectivo; además aun considerando que la respuesta del Tribunal Colegiado es integral y que por ende es suficiente para responder la inconstitucionalidad reclamada, a la luz de los agravios formulados, esta Primera Sala estaría obligada a determinar, si la repuesta del Tribunal Colegiado es o no acertada.

Lo anterior como se adelantó, revela que en el caso se cumple con el primero de los requisitos exigidos para la procedencia del recurso.

El segundo de los requisitos también se satisface, pues aunque esta Primera Sala ya ha abordado en diversas ocasiones el tema vinculado a la prohibición de la usura y la explotación del hombre por hombre que se deriva de lo dispuesto en los artículos 1° y 133 de la Constitución Federal en vinculación con el 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no ha hecho ningún pronunciamiento con relación al impacto que esa prohibición puede tener en el artículo 8 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; además, tampoco ha determinado si este último precepto resulta o no contrario a lo dispuesto en los artículos 25 y 39 de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas al colmarse los dos requisitos exigidos para la procedencia del recurso, debe entrarse al estudio de fondo del mismo.

SEXTO. Estudio de fondo. Como se señaló en el considerando que antecede, en la demanda de amparo se reclamó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 8 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, dicho reclamó se centró en la porción normativa, en donde se establece que las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

Con relación a la inconvencionalidad reclamada, esencialmente se alegó que la porción normativa mencionada contraviene lo dispuesto en los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, en vinculación con la prohibición de usura y explotación del hombre por el hombre que se deriva de lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto porque a su decir, teniendo en cuenta que se debe pagar al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se verifique el pago, cuando existe una devaluación del peso frente a la moneda extranjera, el pago puede convertirse en algo injusto e imposible de realizar para el deudor.

Respecto a la inconstitucionalidad planteada, básicamente se argumentó que el precepto en cuestión transgredía lo dispuesto en los artículos 25 y 39 de la Constitución Federal, esto en razón de que a su decir, la situación económica mundial, especialmente la de México, hace resaltar la importancia de impulsar estrategias de desarrollo económico que lleven a un crecimiento sostenido en beneficio de los mexicanos, sobre todo si se tiene en cuenta la posición geográfica de México, pues la mayoría de las operaciones comerciales se cotizan y realizan en dólares americanos, lo cual deja a México en una posición de riesgo, ya que la moneda nacional constantemente se ve afectada por cualquier conflicto en que los Estados Unidos se vea inmerso; por tanto, ante el contenido del artículo que se tacha de inconstitucional, éste siempre se aplica en desventaja y desigualdad para quien debe realizar el pago, pues ante una severa depreciación de nuestra moneda frente al dólar americano, se genera un desequilibrio en la naturaleza de las obligaciones contractuales al permitir que se incremente el pago en beneficio del acreedor y de la moneda extranjera, pero en perjuicio del deudor, en virtud de que adicionalmente al interés moratorio y la

pena convencional que se haya pactado, también es aplicable el incremento de la moneda extranjera, por el tipo de cambio que rija en el momento se pague, lo que hace que la deuda contraída se vuelva usuraria, ya que ésta se eleva en cantidades mayores, dejando al deudor en estado de indefensión para hacer frente a sus obligaciones, beneficiando excesivamente al acreedor, pues no es algo oculto la forma en que la moneda local se ha depreciado ante la extranjera; por tanto, el aumento de este tipo de deudas resulta desproporcional, de manera que el artículo combatido fomenta el pago de deudas injustas, provocando una explotación del hombre por el hombre, pues lo correcto sería que las deudas contraídas se paguen al tipo de cambio vigente al momento en que fueron contraídas.

Ahora bien, toda vez que en el escrito de agravios se argumenta que el Tribunal Colegiado sólo se ocupó de analizar el precepto combatido a la luz de la inconventionalidad planteada, pero no a la luz de la inconstitucionalidad reclamada, a fin de resolver si el Tribunal Colegiado incurrió en la omisión que se le atribuye, se estima necesario transcribir la respuesta que el Tribunal Colegiado dio al respecto.

Así tenemos que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito indicó lo siguiente:

[...]

3. Estudio de inconstitucionalidad.

La parte quejosa aduce como motivo de impugnación esencialmente que el numeral atacado de inconstitucional e inconventional, es transgresor de los derechos humanos consagrados en la Constitución, específicamente en relación con los numerales 1º y 133, además de que contraría el numeral 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por contravenir el derecho de propiedad, al permitir la usura.

Son infundados los conceptos de violación planteados.

La norma tachada de inconstitucional permite que las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en el interior del país, se solventen entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

Esa norma, por sí misma, no contraviene el derecho de propiedad ni permite la usura.

Permite únicamente que se puedan contraer obligaciones en moneda extranjera y sobre todo, estipula que al momento de su pago, deben solventarse entregando moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y en la fecha que se haga el pago.

En este sentido, debe tenerse presente que derivado del comportamiento de la diversidad de las economías en el mundo, la moneda con la que cada una de ellas se maneja puede sufrir cambios valorativos, así la relación cuantitativa entre las distintas monedas del mundo no necesariamente puede ser la misma; de ahí la necesidad de establecer un tipo de cambio, el cual no es más que el precio que se paga en moneda nacional para adquirir la moneda extranjera.

No obstante, la paridad entre las monedas no es estable necesariamente, sino que puede sufrir diversas variaciones por el comportamiento de los mercados mundiales, a ese tipo de movimiento se le conoce como fluctuación monetaria, o bien, la fluctuación por el tipo de cambio.

La unidad de cambio que se utiliza en el país para valorar los derechos y obligaciones es el peso; por ende, cuando las personas celebren o participen en operaciones en donde se establezca el cumplimiento de obligaciones en moneda extranjera, debe establecerse su equivalente en moneda nacional para conocer su monto.

Así, en los casos en que se establezcan operaciones en moneda extranjera y al convertirlas en moneda nacional, la diferencia entre ellas constituirá una ganancia o una pérdida cambiaria, según corresponda. Los fenómenos de la ganancia o la pérdida cambiaria se presentan en la revaluación o devaluación de la moneda nacional o extranjera en función de los créditos o deudas que tengan las personas.

Es decir, habrá una pérdida cambiaria si teniendo deudas en moneda extranjera ésta se revalúa o la moneda nacional se devalúa; o bien, teniendo créditos la moneda extranjera se devalúa o la moneda nacional se revalúa. Por el contrario, existe ganancia cambiaria cuando teniendo deudas en moneda extranjera ésta se devalúa o se revalúa la moneda nacional, o bien, teniendo créditos en moneda extranjera se revalúa la moneda extranjera o se devalúa la moneda nacional.

Por ejemplo, si una persona tiene una deuda en moneda extranjera y la moneda nacional se devalúa respecto de esa moneda extranjera, la carga que implica la devaluación va a representar una pérdida a cargo del deudor,

pues al comparar el valor de la moneda extranjera al finalizar un periodo, en su equivalente en moneda nacional, que tenía al inicio del periodo, la diferencia representará una pérdida inflacionaria, pues tendrá que desembolsar más (en pesos) por su deuda.

Empero, si comparamos el valor de un crédito contratado en moneda extranjera al finalizar el periodo, en su equivalente en moneda nacional, que tenía al inicio, el incremento que se haya experimentado en ese lapso constituirá la ganancia cambiaria a favor del acreedor, ya que recibirá una cantidad mayor (en pesos) por su crédito.

En ese sentido, la fluctuación cambiaria de la moneda nacional en relación con la moneda extranjera, impacta de manera positiva (ganancia) o negativa (pérdida) en el patrimonio de las personas.

De acuerdo con lo anteriormente explicado, debe concluirse que el argumento de los impetrantes del amparo en cuanto a la inconventionalidad del precepto en estudio parte de una premisa falsa: no siempre se devalúa nuestra moneda o se revalúa la moneda extranjera. Existe una fluctuación cambiaria, pero puede ser positiva o negativa.

Por otra parte, tampoco puede hacerse un escrutinio de la norma que toma en consideración todo tipo de moneda extranjera, a través de solamente revisar la fluctuación cambiaria del peso frente al dólar de los Estados Unidos de América.

Además, el permitir que los ciudadanos se obliguen en moneda extranjera no constituye usura, dado que al momento en que se lleva a cabo el pacto los contendientes no pueden estar seguros que la moneda extranjera (verbigracia, el dólar americano), va a ser revaluado o el peso perderá su valor.

*De acuerdo con ello, la permisión a que hace referencia el numeral 8º de la Ley Monetaria, no es inconventional dado que no es a través de la norma que se permite un fenómeno usurario.
[...].”*

De lo anterior se advierte que al momento de ocuparse del denominado “CAPÍTULO DE INCONSTITUCIONALIDAD” planteado en la demanda de amparo, el Tribunal Colegiado se ocupó de indicar las razones por las que a su consideración, el precepto combatido no viola lo dispuesto en los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, en relación con lo establecido en el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; es decir se ocupó de señalar las razones por las que a su consideración el precepto combatido no era inconventional; sin embargo, en ningún momento hizo un

pronunciamiento relacionado con el reclamo de que el artículo 8 de la Monetaria, contraviene lo dispuesto en los artículos 25 y 39 de la Constitución Federal.

Atendiendo a lo anterior, toda vez que en los agravios los recurrentes argumentan que el Tribunal Colegiado, se ocupó de analizar la inconvencionalidad planteada pero nada dijo con relación a la inconstitucionalidad que también se hizo valer, no queda sino concluir, que en ese sentido, el agravio en cuestión resulta fundado.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 93, fracción V de la Ley de Amparo, se debe proceder al estudio del concepto de violación en donde se alega que el artículo 8 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos transgrede lo dispuesto en los numerales 25 y 29 de la Constitución Federal.

Para ese efecto se debe recordar que en la jurisprudencia 1ª. /J. 58/99,²⁵ esta Primera Sala señaló que cuando en una demanda de

²⁵ “Época: Novena Época

Registro: 193008

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Noviembre de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 58/99

Página: 150

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER. La impugnación suficiente de una norma jurídica, en función del aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo directo. Esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracciones IV y VII de la Ley de Amparo, se advierte la necesidad de que la norma jurídica señalada como reclamada, deba ser impugnada en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante concepto de violación suficiente. La causa requerida en tal situación se apoya en los siguientes elementos imprescindibles: a) señalamiento de la norma de la Carta Magna; b) invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada y, c) conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance. A partir del cumplimiento de precisión de esos requisitos esenciales, surgirá la actualización del problema constitucional, así como la procedencia de la declaración

amparo directo se impugna una disposición de carácter general por considerar que es inconstitucional, el quejoso debe satisfacer una serie de requisitos, a saber:

- a) Señalar la disposición constitucional que se estime violada
- b) Invocar la disposición secundaria que se designe como reclamada; y
- c) Formular conceptos de violación en los que se trate de demostrar jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance.

Bajo esa lógica, esta Primera Sala señaló que si no se satisfacen los requisitos medulares que se han indicado, no se actualizará un verdadero problema de constitucionalidad de ley.

En efecto, al respecto destacó que la demanda deberá considerarse carente de un verdadero concepto de violación, si no existe una verdadera confrontación entre la norma secundaria y un específico derecho tutelado por la norma constitucional en su texto y alcance correspondientes.

respectiva en torno a la ley secundaria. Si no se satisfacen los requisitos medulares que se han indicado, el señalamiento de la ley reclamada y el concepto de violación que no indique el marco y la interpretación de una disposición constitucional que pueda transgredir aquélla, resultan motivos de insuficiencia, que desestiman la actualización de un verdadero problema de constitucionalidad de ley. En este orden, a la parte quejosa, dentro de la distribución procesal de la carga probatoria, incumbe la de demostrar la inconstitucionalidad de la ley o de un acto de autoridad, excepción hecha de los casos en que se trate de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales en las que exista jurisprudencia obligatoria sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se esté en presencia de actos que sean inconstitucionales por sí mismos. Así la situación, deberá considerarse carente de la conformación de un verdadero concepto de violación, la simple enunciación como disposiciones constitucionales dejadas de aplicar, pues de ello no puede derivarse la eficiente impugnación de la constitucionalidad de leyes secundarias, en tanto que no existe la confrontación entre éstas y un específico derecho tutelado por la norma constitucional en su texto y alcance correspondientes.”

En ese orden de ideas, se debe evaluar si en el caso se cumplen los requisitos exigidos para considerar que estamos en presencia de un verdadero problema de constitucionalidad.

Así, debe decirse que en el caso a estudios sólo se cumplen los dos primeros, pues si bien se señalan los preceptos constitucionales que se consideran transgredidos y la norma secundaria que se estima transgresora de los mismos, lo cierto es que en el concepto de violación que al respecto se formula, no existen argumentos tendientes a demostrar jurídicamente el por qué la norma impugnada transgrede los preceptos constitucionales citados.

Esto es así, pues para ese efecto, no basta con indicar que el artículo 8 de la Ley Monetaria viola los artículos 25 y 39 de la Constitución Federal, sino que además, es preciso indicar por qué motivo la norma secundaria transgrede dichos preceptos, sobre todo si se tiene en consideración que el segundo de esos preceptos, sólo habla de la soberanía en términos generales y que el primero, establece en diez párrafos la manera en que se debe llevar a cabo la rectoría del desarrollo económico nacional, para garantizar que éste no sólo sea integral y sustentable, sino que además fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático, estableciendo así una serie de premisas que se deben tener en consideración para lograrlo, como son:

- La competitividad, el fomento al crecimiento económico y el empleo;
- Una justa distribución de los ingresos y la riqueza;
- La estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero;
- La planeación, conducción, coordinación y orientación de la actividad económica nacional;

- La concurrencia responsable del sector, público, social y privado en el desarrollo económico nacional;
- La propiedad y el control de las áreas estratégicas a cargo del Estado, a fin de garantizar su eficiencia, eficacia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en mejores prácticas;
- El impulso de las áreas prioritarias para el desarrollo;
- El impulso de las empresas del sector, social y privado de la economía bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad;
- El establecimiento de mecanismos que faciliten la organización y expansión de la actividad económica del sector social y en general de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios;
- La protección de la actividad económica que realicen los particulares, proveyendo las condiciones para el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional;
- Implementación de políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites servicios.

Bajo esa lógica, si la parte quejosa considera que el artículo 8 de la Ley Monetaria viola los preceptos constitucionales antes referidos, no sólo estaba obligado a señalar por qué considera que ese precepto es contrario a la soberanía a que alude el artículo 39, sino que además, debió precisar qué porción normativa del artículo 25 transgrede, a fin de que esta Primera Sala pudiera hacer el análisis relativo.

No obstante, en el caso a estudio ello no acontece, pues no indica de qué manera es que el artículo 8 de la Ley Monetaria transgrede la

soberanía nacional a que alude el artículo 39 de la Constitución Federal, ni tampoco señala el por qué esa norma vulnera las premisas a que alude el artículo 28 constitucional; por el contrario, la parte quejosa pretende derivar la inconstitucionalidad de referencia de una situación particular, como lo es la situación geográfica de México frente a los Estados Unidos de Norte América y el hecho de haber contraído una obligación de pago en dólares americanos; sin embargo, de ello no puede derivar la inconstitucionalidad reclamada, en tanto que ésta se pretende hacer valer de la situación particular que guarda el quejoso frente a sus obligaciones contractuales, más no de la generalidad de la norma, de ahí que su argumentación resulte inoperante.

En efecto, la inconstitucionalidad del precepto combatido no puede derivar del hecho concreto de que el quejoso haya contraído una obligación de pago en dólares americanos y que ahora deba solventar esa obligación conforme al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago, pues la Ley Monetaria regula las obligaciones de pago contraídas en cualquier moneda extranjera, cuya fluctuación positiva o negativa frente al peso depende de múltiples factores, que en todo caso resultan ajenos al texto de la norma, de manera que si bien es verdad que en los últimos tiempos, el peso se ha devaluado frente al dólar, ello no implica que el precepto en cuestión sea inconstitucional, pues con independencia ello obedece a diversos factores y no a la norma, se trata de una situación particular del peso frente al dólar norteamericano, que no necesariamente se presenta en el resto de las monedas extranjeras, y como ya se dijo, el artículo 8 tiene aplicación frente a cualquier tipo de moneda extranjera, y no sólo en el caso de deudas contraídas en dólares americanos.

Además, si la obligación de pago de contrajo en moneda extranjera, lo correcto es que esa obligación se solvete pagando el equivalente a la misma moneda a través de la cual se adquirió la obligación.

Bajo esa lógica, si la inconstitucionalidad reclamada además de no confrontar directamente las premisas constitucionales contenidas en los artículos constitucionales que se estiman vulnerados, se hacen depender de la situación particular que guarda el peso frente a la moneda en que se adquirió la obligación de pago, es claro que lo aducido debe declararse inoperante.

Lo anterior encuentra apoyo en las jurisprudencias que se comparten 2a. /J. 71/2006 y 2a. /J. 88/2003, cuyos rubros respectivamente son los siguientes:

- **“NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN”²⁶**

²⁶“Época: Novena Época
Registro: 174873
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Junio de 2006
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 71/2006
Página: 215

NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN. Si se toma en consideración que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características, en razón de todos sus destinatarios y no de que uno de ellos pueda tener determinados atributos, es inconcuso que los argumentos que se hagan valer, en vía de conceptos de violación o agravios, en contra de disposiciones generales, y que hagan depender su inconstitucionalidad de situaciones o circunstancias individuales, propias del quejoso, independientemente del conjunto de destinatarios

- **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.”²⁷**

Para concluir en la inoperancia antes referida, no obsta el hecho de que la parte quejosa asevere de manera genérica que se deben impulsar estrategias de desarrollo económico que lleven a un crecimiento sostenido de los mexicanos, pues con esa aseveración, no se demuestra que el precepto combatido límite o detenga de alguna manera ese impulso, pues como ya se indicó, ese precepto únicamente establece la manera en que se deben solventar las obligaciones contraídas en moneda extranjera; sin embargo, como ya se mencionó, lo dispuesto en ese precepto cobra aplicación frente a obligaciones adquiridas en cualquier moneda extranjera, no sólo en una particular, como lo es el dólar americano.

de la norma, deben ser declarados inoperantes porque no podrían cumplir con su finalidad de demostrar la violación constitucional que se le atribuye y que por la naturaleza de la ley debe referirse a todos los destinatarios de la norma y no sólo a uno de ellos.”

²⁷“Época: Novena Época
Registro: 183118
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Octubre de 2003
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 88/2003
Página: 43

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA. Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley.”

En efecto, el precepto en cuestión, asegura que las deudas contraídas en cualquier moneda extranjera dentro de la República para ser cumplidas en ésta, se solventen entregando el equivalente en moneda nacional, tomando en cuenta el tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago, situación que lejos de transgredir las premisas a que alude el artículo 25 constitucional, fomenta el crecimiento económico, pues permite que los extranjeros e incluso los nacionales que decidan invertir en México, a través de diversos contratos, utilizando moneda extranjera, tengan la seguridad de que las obligaciones convenidas serán pagadas conforme al tipo de cambio que rija en el lugar al momento de su pago.

Además, es importante señalar que si bien en los últimos tiempos ha existido una marcada depreciación del peso frente al dólar americano, y ante esa situación, se podría pretender argumentar que ello no depende de la situación particular del quejoso, lo cierto es que no es a través de la inconstitucionalidad de la norma combatida, que deba realizarse un análisis sobre las políticas públicas, y mucho menos determinar si éstas han sido o no adecuadas para lograr la estabilidad de las finanzas públicas y el sistema financiero; y por ende, establecer si han sido o no adecuadas para proteger la actividad económica que realicen los particulares, de ahí que la argumentación del quejoso también resulte inoperante.

Atendiendo a lo antes mencionado, con relación a la inconstitucionalidad reclamada, se debe concluir que a pesar de que el Tribunal Colegiado no se pronunció al respecto, dicha omisión no es suficiente para revocar la sentencia recurrida, en tanto que como se analizó, la argumentación resultó inoperante para los fines pretendidos.

Así, aunque no pasa inadvertida que en el escrito de agravios se insiste en que el artículo 8 de la Ley Monetaria transgrede los artículos 25 y 39 de la Constitución Federal, toda vez que los argumentos en que se sustenta dicha inconstitucionalidad descansan sobre lo antes analizado, es evidente que los agravios en cuestión también devienen inoperantes.

Ahora bien, teniendo en consideración que el Tribunal Colegiado sí se pronunció sobre la inconveniencia que se atribuye el artículo 8 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y que el recurrente no está conforme con dicho pronunciamiento, a continuación se procede al análisis de los agravios formulados al respecto.

Así, debe decirse que en el escrito de agravios respectivo, el recurrente argumenta que ante la morosidad en el pago de una deuda, se establecen intereses moratorios o una pena convencional, lo que dice es justificable en virtud del detrimento patrimonial que ha sufrido el acreedor o la ganancia que ha dejado de percibir por el incumplimiento; pero precisamente por ello, considera que no debe tener aplicación el artículo que tacha de inconstitucional, porque entonces, en adición al interés moratorio y la pena convencional, sería aplicable el incremento de la moneda, lo cual dice es usurario.

Al respecto debe decirse que lo aducido es inoperante, pues esta Primera Sala ya ha establecido en múltiples precedentes que la usura tiene su causa en los intereses excesivos o desproporcionados derivados de un préstamo;²⁸ no obstante en el caso, la parte quejosa no pretende derivar la usura que reclama del monto de los intereses derivados de un préstamo, sino que pretende derivar la usura de

²⁸ Entre ellos la contradicción de tesis 350/2013.

situaciones ajenas como lo es el tipo de cambio del peso frente al dólar americano.

Bajo esa lógica, si en el caso a estudio, lo que se pretende poner en evidencia, es que la situación particular que guarda el tipo de cambio del peso frente al dólar americano, genera un lucro excesivo en favor del acreedor que va en perjuicio del patrimonio del deudor, es evidente que el exceso en cuestión no puede ser objeto de análisis a través de la usura como pretende la recurrente, pues como ya se mencionó, el criterio de esta Primera Sala es que la usura sólo se configura cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

En ese orden de ideas, si la usura sólo se configura cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, es evidente que los agravios en los que el recurrente pretende inconformarse con la decisión del Tribunal Colegiado, en el sentido de que la deuda principal es distinta a los intereses, y que por ende, en el caso no se podría hablar de usura, ya que el reclamo se centra en la obligación principal más no en los intereses, resultan inoperantes, pues es claro que esa decisión se ajusta a lo establecido por la Primera Sala con relación a la usura.

Por otro lado, no pasa inadvertido que a decir de la parte quejosa, la norma combatida data de 1986 y no refleja la protección de los derechos humanos que se buscaron proteger a través de la reforma constitucional de 2011; sin embargo, esta argumentación resulta inoperante, porque si bien todas las normas, sin importar la fecha de su expedición deben respetar los derechos humanos que se derivan de la

Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en el caso no se demostró que la norma combatida resulte transgresora de tales derechos, en tanto que como ya se dijo, la transgresión de la norma se hizo depender de la situación particular que guarda el peso frente a la moneda en que el quejoso adquirió una obligación de pago, así como de cuestiones que resultan ajenas al contenido de la norma, como lo son las políticas pública referentes a la economía del País, que pueden o no conducir a la devaluación del peso frente al dólar americano, cuyo análisis no puede efectuarse a través de la inconstitucionalidad del artículo combatido.

Ahora bien, tampoco pasa desapercibido que el recurrente señala que en el caso si se puede hablar de usura porque debido al hecho de que la obligación se adquirió en moneda extranjera, “*la surte principal*” resulta incierta, y como ésta se actualiza hasta el momento de su cumplimiento, según el tipo de cambio vigente, entonces a decir del recurrente, la ganancia que se obtenga por el tipo de cambio debe considerarse un interés, de ahí que insiste, sí se puede hablar de usura, misma que se origina desde que se adquiere la deuda, pues la moneda extranjera está en constante volatilidad, por lo que es evidente que desde ese momento el acreedor obtiene una ganancia que debe tenerse como un interés ordinario, respecto del cual sí puede aplicar la usura.

Lo anterior es infundado, en razón de lo siguiente:

Los intereses pueden ser legales o convencionales, en éste último caso, debido a la libertad contractual, se reconoce que si bien la manera o el mecanismo de calcular los interés debe estar definida, éstos no necesariamente deben tener una tasa fija²⁹, de manera que los interés

²⁹ Época: Novena Época

pactados válidamente pueden estar a la alta o a la baja, pero lo cierto es que los intereses nunca podrán representar una pérdida, precisamente porque atendiendo a su naturaleza, siempre representan una ganancia para el acreedor.

Bajo esa lógica, no le puede asistir razón al recurrente, en tanto que parte de una premisa equivocada.

Esto es así, pues el recurrente pretende que el tipo de cambio de la moneda extranjera, siempre le representará una ganancia al acreedor; sin embargo, ello no es así, pues cuando se adquiere una obligación en moneda extranjera, así como ésta se puede cotizar a la alta frente al

Registro: 190378
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Enero de 2001
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. /J. 38/2000
Página: 75

PAGARÉ. INTERESES MORATORIOS PACTADOS CONFORME AL CPP. BASTA LA INSERCIÓN DE ESTAS SIGLAS PARA QUE SE ENTIENDA QUE AQUÉLLOS FUERON ESTIPULADOS DE ACUERDO AL INDICADOR ECONÓMICO DENOMINADO COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACIÓN. El artículo 2o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito estatuye que los títulos de crédito se regularán, en primer término, por dicha ley y por las demás leyes especiales relativas; en segundo lugar, por la legislación mercantil; en tercer lugar, por los usos bancarios y mercantiles; y, en cuarto lugar, por el Código Civil del Distrito Federal. Ahora bien, como ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni ley especial alguna y mucho menos el Código de Comercio definen el significado de las siglas CPP como forma de calcular los intereses moratorios pactados en un pagaré, tiene aplicación la tercera de las citadas regulaciones de los títulos de crédito, o sea, los usos bancarios y mercantiles, conforme a los cuales las siglas CPP ya están definidas, pues según lo ha sostenido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que uno de los usos bancarios y mercantiles autorizados por los artículos 2o., fracción III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 6o., fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, que generalmente se utilizan en la actualidad para la fijación de las tasas de interés bancarias, lo constituye el índice o referente económico identificado con las citadas siglas, que el anexo número 13 de la Circular 2019/95 emitida por el Banco de México, el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cinco define como la estimación que esta institución bancaria da a conocer mensualmente, a través del Diario Oficial de la Federación, sobre el costo porcentual promedio de captación por medio de tasa y, en su caso, sobretasa de rendimiento -por interés o por descuento- de los pasivos en moneda nacional a cargo del conjunto de las instituciones de banca múltiple, correspondientes a depósitos bancarios a plazo, depósitos bancarios en cuenta corriente, pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, aceptaciones bancarias y papel comercial con aval bancario. En esa tesitura, cuando en un pagaré se pactan intereses consignando en el documento relativo las siglas CPP, esta abreviatura basta para que se entienda que los intereses fueron estipulados conforme al índice o indicador económico denominado costo porcentual promedio de captación, que mensualmente publica el Banco de México, resultando inadmisibles que el deudor desconozca o tenga dudas sobre el significado de la expresión CPP utilizada en el título de crédito para fijar el monto de los intereses, puesto que al mencionarse en el documento tal abreviatura, resulta evidente que el deudor quiso convenir ese sistema para el pago de los intereses que se causaran y que conocía la mecánica para calcular su monto.”

peso, también puede cotizarse a la inversa, es decir a la baja; por tanto cuando se haga el pago, podría estar cotizada en un valor menor al que tenía cuando se adquirió la obligación, de manera que, no se puede equiparar una deuda contraída en moneda extranjera con un beneficio o interés a favor del acreedor; por el contrario, lo que se pretende a través del artículo 8 de la Ley Monetaria, es asegurar que el acreedor obtendrá el pago en las mismas condiciones que si se le regresara la moneda a través de la cual se hizo el préstamo.

En efecto, en la breve exposición que hizo el Ejecutivo Federal al presentar la propuesta de reforma al artículo 8° de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias que tenía, señaló lo siguiente:

*“Que en ejercicio de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en materia de moneda, por Ley de 29 de diciembre de 1934; y
CONSIDERANDO:*

PRIMERO.- Que la finalidad que persigue el artículo 8° de la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931, es la de que los acreedores de moneda extranjera reciban en pago una cantidad de moneda nacional que corresponda exactamente a la cantidad de moneda extranjera adeudada;

SEGUNDO.- Que por los términos en que está redactado el artículo 8° de dicha Ley Monetaria, ha provocado dificultades el saber si el tipo de cambio destinado a fijar la equivalencia debe ser el de la fecha en que sean exigibles legalmente las obligaciones, o el de la fecha en que se hagan materialmente los pagos; y

TERCERO.- Que para poder precisar el equivalente en moneda nacional de las cantidades de moneda extranjera adeudadas, debe utilizarse el tipo de cambio que rija en el lugar y en la fecha en que se hagan materialmente los pagos, ya que con la cantidad de moneda nacional que en esas condiciones reciban los acreedores, podrán adquirir exactamente las sumas de moneda extranjera que se les adeuden; he tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 8° de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor, para quedar como se expresa a continuación: ...”

En consecuencia, es evidente que el tipo de cambio a que alude el recurrente no puede equipararse con un interés, pues la moneda extranjera no siempre está a la alta, así aunque no se puede negar el dólar americano generalmente está a la alza, lo cierto es que la inconstitucionalidad de la norma no puede depender de la circunstancia particular del peso frente al dólar americano, ya que esa norma alude a cualquier tipo de moneda extranjera.

Además, puede darse el caso que hoy se adquiriera una deuda dólares americanos a un cierto tipo de cambio y mañana se cotice a un costo menor, de manera que el tipo de cambio de ninguna manera puede equipararse a un interés como pretende la parte recurrente, pues la volatilidad del dólar depende de múltiples y variados factores.

Ahora bien, no se desconoce que el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo protege el derecho a la propiedad de la usura, sino que también otorga esa protección ante cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, pese a lo anterior, los argumentos formulados con relación a la violación de ese precepto deben declararse inoperantes, pues aunque en ellos se hace referencia la explotación del hombre por el hombre, dicha argumentación sería insuficiente para demostrar que realmente existió esa explotación.

Se asevera lo anterior, pues en el amparo directo en revisión 5661/2015³⁰, esta Primera Sala señaló que la explotación del hombre por el hombre ocurre cuando una persona utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos o el trabajo de otras, o las personas

³⁰ Resuelto por mayoría de votos el veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

mismas, con la nota distintiva de que, tratándose de relaciones contractuales, la obtención de un provecho económico o material por parte del abusador, se debe acompañar de una afectación en la dignidad de la persona abusada.

En efecto, lo anterior se ve reflejado en el contenido de las tesis que llevan por rubro: **“EXPLORACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO”³¹ y “OPERACIONES CONTRACTUALES. SUPUESTOS EN LOS QUE SE CONSIDERAN DE EXPLORACIÓN PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”³²**

³¹ “Época: Décima Época
Registro: 2009281
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CXCIII/2015 (10a.)
Página: 586

EXPLORACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO.

La "explotación del hombre por el hombre", contenida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es aquella situación en la que una persona o grupo de personas utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas. Aun cuando el concepto de "explotación" al que hace referencia la prohibición está afectado de vaguedad, existen casos claros de aplicación del concepto, pues dicha prohibición abarca cualquier tipo de explotación del hombre por el hombre, tal y como ocurre con otras manifestaciones específicas dentro del mismo ordenamiento, tales como la esclavitud (artículo 6.1), la servidumbre (artículo 6.1), los trabajos forzados (artículo 6.2) o la propia usura (artículo 21.3). Todas estas situaciones son instancias indiscutibles de explotación del hombre por el hombre.”

³² “Época: Décima Época
Registro: 2010094
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCLXXXV/2015 (10a.)
Página: 1657

OPERACIONES CONTRACTUALES. SUPUESTOS EN LOS QUE SE CONSIDERAN DE EXPLORACIÓN PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El hecho de que una operación contractual sea ventajosa para una de las partes o que los beneficios de ésta no estén distribuidos de forma equilibrada entre ellos, no debe interpretarse como un caso de explotación del hombre por el hombre, ya que dicha categoría está reservada a casos graves en los que no sólo se obtiene un provecho económico o material, sino que también afectan la dignidad de las personas, los cuales pueden considerarse como casos de explotación prohibidos por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

En ese orden de ideas, si esta Primera Sala ya ha señalado que para la explotación del hombre por el hombre en una operación contractual, no basta que ésta sea ventajosa para una de las partes, sino que además, se debe afectar la dignidad de las personas, es evidente que para evidenciar que en el caso existía una explotación del hombre por el hombre, la parte quejosa estaba obligada a demostrar que se afectó su dignidad; o en su defecto, exponer los argumentos tendientes a evidenciar el por qué ello no era preciso, para que en su caso, esta Primera Sala pudiera estar en condiciones de analizar si se debe seguir sosteniendo el criterio mencionado o apartarse de él; sin embargo, en el caso no ocurre así, pues si bien la parte recurrente alega que si hay una afectación a la dignidad, dicha afirmación es genérica y no logra demostrar la afectación de referencia.

En efecto, del escrito de agravios se advierte que la parte recurrente esencialmente alega que cuando se contraen deudas en moneda extranjera, particularmente el dólar americano, ante la depreciación del peso frente a esa moneda, los deudores se encuentran en incapacidad de hacer frente a las deudas que contraen y la mayoría de veces, ello conduce a la pérdida de su patrimonio, pues en esos casos –dice–, existe un provecho propio y abusivo del acreedor en perjuicio del deudor.

No obstante, esta aseveración es insuficiente para evidenciar que la depreciación del peso frente al dólar represente una afectación a la dignidad de las personas, pues por un lado, no hay evidencia de que la parte recurrente haya sido forzada a asumir una obligación de pago en esa moneda extranjera; y al hacerlo, tampoco se advierte una afectación a la dignidad, pues por el contrario, en ejercicio de su libertad

contractual, asumió el hecho de que el dólar americano se encuentra en constante fluctuación; y por ende, asumió el riesgo de la variación en su valor, riesgo que pudo ser a favor o en contra, en tanto que esa fluctuación depende de múltiples factores políticos y económicos, de manera que al asumir ese riesgo, no puede considerarse que haya existido una afectación a su dignidad, pues aun y cuando al final el riesgo asumido le haya sido perjudicial, lo cierto es que más allá de ese resultado, su dignidad como persona no fue afectada.

Ahora bien, no pasa inadvertido que bajo la misma lógica de lo argumentado con antelación, la parte recurrente también asevera que el artículo 8 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, viola el derecho a la seguridad jurídica; sin embargo, esa argumentación es inoperante, en tanto que se trata de un argumento novedoso.³³

Además aun y cuando se pasara por alto esa situación, de cualquier manera, su argumento tendría que desestimarse, pues al resolver el diverso amparo en revisión 220/2016, esta Primera Sala ya se pronunció al respecto, concluyendo que no existe dicha transgresión;

³³ "Época: Novena Época
Registro: 176604
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a. /J. 150/2005
Página: 52

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

por tanto, aun y cuando se analizará su argumentación bajo la perspectiva de violación a la seguridad jurídica, ésta no resultaría favorable a sus interés.

En efecto, al respecto se emitió la tesis que lleva por rubro: **“OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. LA FORMA DE SOLVENTARLAS, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DE LA LEY MONETARIA, NO VULNERA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”**³⁴

En ese orden de ideas, como en el caso a estudio, la parte recurrente no logró demostrar que el artículo 8 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, sea violatorio de lo dispuesto en los artículos 25 y 39 de la Constitución Federal y 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que procede es confirmar la sentencia sujeta a revisión y negar el amparo solicitado.

³⁴ “Época: Décima Época
Registro: 2015741
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXXV/2017 (10a.)
Página: 431

OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. LA FORMA DE SOLVENTARLAS, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DE LA LEY MONETARIA, NO VULNERA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. Los artículos 8 y 9 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago; respetan la garantía de seguridad jurídica, pues tienen como presupuesto el hecho cierto de la posible variación del valor de la moneda de cada país, al constituir un fenómeno de la economía o mercado internacional; y la certeza de este hecho está presente en la celebración de operaciones en moneda extranjera, por lo cual cualquier persona que contraiga obligaciones en dicha moneda, también asume el riesgo de la variación en su valor. Por tanto, el hecho de que al contraer la obligación no se tenga conocimiento del monto al que equivaldrá en pesos mexicanos la moneda extranjera cuando se haga el pago, no podría considerarse un aspecto que vulnere la garantía de seguridad jurídica, porque se trata de un riesgo para quien adquiere obligaciones en la citada moneda, del que se tiene certeza de antemano.”

Para llegar a esa conclusión, no pasa inadvertido que el recurrente expone diversos agravios; sin embargo, éstos resultan ajenos a la materia del recurso y por tanto devienen inoperantes.

En efecto, la parte recurrente esencialmente se duele de lo siguiente:

- Al aplicar el artículo 8 de la Ley Monetaria, no se advierte que dicha aplicación está vinculada a un acto jurídico que deriva de una hipoteca, constituida sobre un inmueble que se encuentra en el territorio nacional y cuyo valor debe fijarse en pesos mexicanos;
- El tribunal colegido no estudió exhaustivamente sus razonamientos y tampoco suplió la deficiencia de la queja;
- Se inconforma con lo decidido en relación a la violación procesal planteada, concretamente la relativa al incidente de nulidad de actuaciones vinculado a la utilización de un poder conferido al mandatario de la parte actora, en relación con lo establecido en el artículo 2601 del Código Civil para la Ciudad de México;
- No se resolvió si atendiendo al contrato base de la acción, en el caso era o no aplicable el artículo 1851 del Código Civil para la Ciudad de México; y
- No se analizó adecuadamente el clausulado del contrato.

En efecto, los argumentos antes referidos se vinculan a cuestiones de mera legalidad que en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, último párrafo, de la Ley de Amparo, no pueden ser analizadas a través del recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo, en tanto que la materia

de este medio de impugnación se encuentra limitada a cuestiones propiamente constitucionales.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 46/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, página 174, cuyo epígrafe reza: **“REVISION EN AMPARO DIRECTO, RECURSO DE. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS AJENOS A LA CUESTION CONSTITUCIONAL PLANTEADA.”**³⁵

Al respecto también tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 56/2007, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 730, cuyo rubro es: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.”**³⁶

En ese orden de ideas, como ya se indicó al no haber logrado demostrar que el artículo 8 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, sea violatorio de lo dispuesto en los artículos 25 y 39 de la

³⁵ La jurisprudencia invocada como apoyo tiene el texto siguiente:

De conformidad con el artículo 83, fracción V, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la materia del recurso de revisión contra resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo directo, se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En consecuencia, todo agravio ajeno a las cuestiones constitucionales examinadas en la resolución recurrida resulta inoperante.”

³⁶ La jurisprudencia que se estima aplicable dispone lo siguiente:

Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 118/2018

Constitución Federal y 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que procede es confirmar la sentencia sujeta a revisión y negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la Unión no ampara ni protege a **JORGE KAHWAGI GASTINE** y **SONJA MACARI CHALHUB**, contra la sentencia y autoridad precisadas en el resultando primero de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.